



EXPEDIENTE SANCIONADOR. INFRACCIÓN TRIBUTARIA
Tasa de Recogida de Basura de Actividades Económicas
Nº Registro de entrada: 000.000/2007
Nº Reclamación económico-administrativa: 00/2007

Málaga, a 0 de de 2007

En la reclamación económico-administrativa pendiente de resolución ante este Jurado Tributario, promovida por **D.**, con D.N.I. 00.000.000, en nombre y representación de, y domicilio a efectos de notificaciones en calle de, reclamación interpuesta contra sanción impuesta en el Expediente Sancionador tributario nº 0000/2000, tasa de recogida de basura de actividades económicas, se ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN:**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en el expediente administrativo que sirve de soporte a la resolución impugnada en la presente reclamación económico administrativa, con fecha 00 de septiembre de 2006, se notificó personalmente al interesado el acuerdo de inicio de expediente sancionador por la infracción tributaria consistente en no haber efectuado declaración de baja relativa a la Tasa por recogida de Basura de Actividades Económicas.

En el plazo concedido al efecto el interesado presentó escrito de alegaciones en el que sustancialmente manifestaba que presentó la baja en el Impuesto sobre Actividades Económicas ante la Agencia Tributaria, pero que no presentó la baja en la Tasa municipal porque la actividad comercial no había cesado, habiéndose producido un cambio de titularidad en el ejercicio de la actividad, que pasó de a él mismo como persona física a partir del 0 de de 2004, oponiéndose por ello a que se le diera de baja de oficio y solicitando que no se le impusiera sanción alguna por no existir conducta sancionable.



Estas alegaciones fueron desestimadas, por lo que el 00 de de 2007 el Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria puso fin al procedimiento sancionador con la imposición de una sanción por importe de 000,00 euros, en aplicación del artículo 198.1 de la Ley 58/2003, General Tributaria, resolución que fue notificada al interesado el día 00 de de 2007.

SEGUNDO.- Frente a la resolución citada el interesado interpone la presente reclamación económico administrativa, solicitando la anulación de la sanción impuesta por los mismos razonamientos expresados en su escrito de alegaciones al procedimiento sancionador.

TERCERO.- La reclamación, presentada el día 0 de de 2007, lo ha sido dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 34 del Reglamento Orgánico regulador del Jurado Tributario.

CUARTO.- Dada su cuantía, inferior a 1.500 €, la reclamación se ha tramitado de conformidad con las normas del procedimiento abreviado, previstas en el Título IV del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D. está legitimado para promover, en nombre de la entidad, la presente reclamación ante este Jurado Tributario, según establece el artículo 22 de su Reglamento Orgánico, como obligado por el acto administrativo sancionador notificado, habiéndose interpuesto la reclamación dentro del plazo determinado en el artículo 34 de la misma norma y siendo de aplicación las normas del Procedimiento Abreviado, en función de la cuantía, de conformidad con lo prevenido en los artículos 18 y 50.

SEGUNDO.- Alega el reclamante como único motivo de impugnación de la sanción que se impuso a la Comunidad de la que era representante, por no haber declarado la baja en la tasa de basura de actividades económicas que, si bien es cierto que se presentó la baja en el ejercicio de la actividad por parte de la entidad Comunidad de Bienes Comercial Mate, la actividad en sí misma se ha seguido realizando pero teniéndole a él, en cuanto que persona física, como nuevo titular, por lo que no era procedente que se le diera de baja de oficio en la tasa ni que se le impusiera ninguna sanción.



Los hechos que derivan del expediente demuestran que con fecha 00 de de 2004, según datos de la Agencia Tributaria, se dio de baja formalmente, a efectos del impuesto sobre actividades económicas, la actividad desarrollada por la entidad, siendo la causa del cese o variación el “fin de actividad”. Pero, a diferencia de lo que sucedió con el impuesto sobre actividades económicas, la entidad no puso en conocimiento del Ayuntamiento de Málaga esa misma baja en la actividad, a los efectos de la tasa de basura de actividades económicas, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 10 de la Ordenanza Fiscal Municipal nº 19, reguladora de la Tasa por la recogida de basuras, del siguiente tenor:

1.- Los obligados al pago de la tasa regulada en la presente Ordenanza Fiscal deberán presentar ante la Administración municipal, en el modelo aprobado por ésta, declaración de alta, baja o modificación de los locales que ocupen, conforme a los siguientes plazos:

-Las declaraciones de alta deberán presentarse en el plazo de los diez días hábiles inmediatamente anteriores al ejercicio de la actividad.

-Las declaraciones de baja y de modificación deberán presentarse en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en que se produjo el cese o variación...

Las bajas y modificaciones surtirán efecto en el año natural siguiente a aquél en el que se declaren...”

Pues bien, a tenor de lo dispuesto en este precepto, la entidad reclamante estaba obligada, tanto si se trataba de una baja en la actividad, como parece, como si era una variación o modificación en las condiciones de su ejercicio, o incluso, como dice que ha sucedido, un cambio de titularidad en el ejercicio de la actividad, a presentar una declaración específica ante la Administración municipal, declaración que la entidad reclamante admite no haber realizado.

Esto hace que nos encontremos ante la infracción típica prevista en el artículo 198.1 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que califica en su párrafo primero como infracción tributaria “no presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones...siempre que no se haya producido...perjuicio económico a la Hacienda Pública.” Infracción calificada de leve y que lleva aparejada una sanción consistente en multa pecuniaria fija de 200 euros, según el mismo precepto citado.

Estamos, por tanto, en presencia de una infracción por un incumplimiento formal de una declaración que se estaba obligado a efectuar, a la que se ha aplicado la multa prevista legalmente por lo



que, concurriendo los supuestos de hecho constitutivos de la infracción y habiéndose impuesto por ello la sanción contemplada en la Ley, procede su confirmación, con desestimación de la reclamación interpuesta.

Por todo lo expuesto,

Este Jurado Tributario, actuando de forma unipersonal y de conformidad con lo prevenido en el art. 50 de su Reglamento Orgánico, ACUERDA:

DESESTIMAR la reclamación interpuesta por la COMUNIDAD DE BIENES COMERCIAL MATE, representada por D. Juan Alfonso Castaño Hevilla, contra la Resolución de la Gerencia del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria Ayuntamiento de Málaga, de fecha 2 de febrero de 2007, por la que se impuso una sanción de 200 euros en el expediente sancionador tributario nº 3076/2005, que confirmamos, por ser conforme a derecho.

EL ÓRGANO UNIPERSONAL,

María Luisa Pernía Pallarés